



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Expte. N° 2429-3286/2019 EDEN Interrupción rechazada

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3286/2019, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones del suministro ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico extraordinario, ocurrido en el ámbito de la sucursal de San Nicolás de su área de concesión, el día 30 de diciembre de 2018 y que la misma no sea motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión;

Que la Distribuidora expresó que: "...Durante la madrugada y parte de la mañana del día 30 de Diciembre de 2018 un evento meteorológico extraordinario azotó la localidad de San Nicolás... las ráfagas de viento entre las 2:20hs y las 3:00hs alcanzaron valores aproximados a 120 km/h..." (f. 2);

Que presentó como prueba documental: nota de la distribuidora (fs.1/5), listado de las interrupciones con sus correspondientes códigos de contingencia conforme fueran cargadas en el sistema de gestión de Calidad de Servicio Técnico (f. 7), informe del responsable de la Secretaria de Atención y Gestión Ciudadana de la Municipalidad de San Nicolás (f. 6 y CD f. 8), dando cuenta de los resultados de las mediciones de velocidad de viento con instrumental ubicado en la zona de la autopista (RN N° 9) y RN N° 188, a partir de las cuales surge que se habrían registrado velocidades máximas de las ráfagas de viento de aproximadamente 120 km/h, conforme se observa en el grafico de f. 11, material periodístico y fotográfico ilustrativo de los daños producidos como consecuencia del fenómeno (fs.12/17), información emitida por el Servicio Meteorológico Nacional (f.10) sobre aviso de alerta meteorológico a muy corto plazo por tormentas severas con ráfagas y caída de granizo para la fecha y horas indicadas, abarcando la zona de San Nicolás como área afectada;

Que la Gerencia de Control de Concesiones realizó un informe indicando que: "...en opinión de esta Gerencia a partir de la documentación aportada, en particular lo manifestado por la dependencia municipal indicada en c) y la diligencia puesta de manifiesto en la reposición del servicio, correspondería acceder a lo peticionado por la Distribuidora..." (f.18);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios, sostuvo que: el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza

mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad (fs. 20/21);

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que asimismo, cabe considerar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente. En este sentido, la Distribuidora no acreditó mediante informe oficial, expedido por el Servicio Meteorológico Nacional, que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las previsiones contempladas en el Reglamento Técnico y Normas Generales para el proyecto y ejecución de obras de electrificación, aplicable en la Provincia de Buenos Aires (Resolución DEBA N° 12047/78, convalidada por Decreto N° 2469/78), que indica que estos tienen que superar los 130 Km/h;

Que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto: "...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento" (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que, asimismo, reiteradamente la jurisprudencia se ha expedido en cuanto a que "...las tormentas no escapan de las previsiones humanas comunes, pese a estar acompañadas por lluvias y fuertes vientos..." (Delgado, Juan Gregorio y otra c/ Dirección de la Energía de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios);

Que en tal directriz se ha sostenido que "...Si al contraer la obligación el deudor sabía que el acontecimiento irresistible podía o debía acontecer según el curso ordinario y normal de las cosas, entonces su responsabilidad se mantiene no obstante la fuerza irresistible...", considerándose también que: "...Las lluvias que causan inundaciones no constituyen caso fortuito cuando son relativamente comunes o si pese a su intensidad no son la causa adecuada del daño, sino su causa ocasional, como en el caso que el daño se produjo no por las lluvias sino por el mal estado de los desagües..." (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que, en cuanto a lo precitado por la Distribuidora a los fines de traer a colación una serie de resoluciones dictadas por este Organismo de Control no se condicen con la situación fáctica de estas actuaciones. Las mismas responden a fenómenos climáticos acreditados por el Servicio Meteorológico Nacional, como así también por informes Meteorológicos avalados por distintos profesionales donde se constatan los eventos climáticos que resultaron causales de eximición de la responsabilidad de las Distribuidoras, todos ellos de una magnitud superior a los acontecidos en la sucursal de San Nicolás;

Que concluye la Gerencia de Procesos Regulatorios que debe desestimarse la petición de la Distribuidora, ordenando la inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo 3 de Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecida en el ámbito de la sucursal de San Nicolás de su área de concesión, el día 30 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 1009